

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, la Guajira, enero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00418-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora **GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría nacional de Maicao, el cual está identificado con el indicativo serial No. 51797450 con Nuip 1.124.038.796.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

Primero: La señora GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA, nació en la ciudad de Maicao la guajira el día 8 de diciembre del año 1996.

Segundo: Que fue registrada por su madre el día 7 de septiembre del año 2015, la señora MARIANA POLANCO APUSHANA, expidiéndose el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55744063y NUIP 1.121.548.644 de la notaría única del círculo de Maicao la guajira.

Tercero: Que por razones ajenas a su voluntad le fue expedido un registro civil con indicativo serial No. 51797450 y NUIP 1.124.038.796 y fecha de inscripción del 5 de marzo de 2011, de la registraduría municipal de Maicao la guajira a nombre de GREYLEEMAR GONZALEZ POLANCO.

¹ CSJ. STC2351-2015.

Cuarto: Que en aras de verificar y demostrar la veracidad de los hechos narrados en atención a la verdadera identidad de la demandante, tenemos que el registro civil de nacimiento expedido por la registraduría municipal del estado civil de Maicao el cual se distingue con el indicativo serial No. 51797450 y NUIP 1.124.038.796 y fecha de inscripción del 5 de marzo de 2011, presenta como nombre de la madre el de GONZALEZ POLANCO MARIA, y sin información en la casilla de documento de identidad de la misma, así como tampoco su madre o quien funge como su madre en dicho registro fue la declarante del mismo por lo que se sobreentiende que se trata de una persona inexistente, y que como manifiesta la demandante, dicho registro civil pudo haber sido expedido en una jornada de registro en unidad móvil en la zona rural del municipio de Maicao. Ahora bien, se tiene como verdadera identidad de la demandante el registro civil distinguido con indicativo serial No. 55744063 y NUIP 1.121.548.644 de la notaría única del círculo de Maicao la guajira, en el cual la demandante es registrada por su madre, la señora MARIANA POLANCO APUSHANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.981.711 expedida en Maicao la guajira, y que también funge como declarante del mismo.

Quinto: Que la señora GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA, quien es mayor de edad, atendiendo a la existencia de la duplicidad de registros no se ha podido expedir el respectivo documento de identidad, en tanto no se haya resuelto dicha situación, lo cual le ha causado un fuerte agravio a mi representada, ya que al no tener el documento de identidad original no le ha sido posible afiliarse a una E.P.S., abrir cuentas bancarias, realizar y recibir giros de dinero, autenticaciones y demás actos jurídicos cuyo requisito esencial es la posesión del documento de identidad original.

PRETENSIONES

Primero: Que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51797450 y NUIP 1.124.038.796 y fecha de inscripción del 5 de marzo de 2011, de la registraduría municipal de Maicao la guajira, con el nombre de GREYLEEMAR GONZALEEZ POLANCO.

Segundo: Que se decrete ordenar la vigencia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55744063 y NUIP 1.121.548.644 de la notaría única del círculo de Maicao la guajira a nombre de GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2023, se ordenó inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos estipulados en la norma.

En consecuencia, se remitió al correo institucional memorial subsanatorio el cual se aportó dentro del término otorgado por la ley.

2. Por auto de fecha noviembre diez (10) del año 2023, se admitió la demanda por cumplir los requisitos de ley.
3. Por medio de auto adiado el día noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los

¹ CSJ. STC2351-2015.

documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIANA POLANCO APUSHANA.
- Declaración extrajuicio de la señora MARIANA POLANCO APUSHANA

CONSIDERACIONES

El registro civil se utiliza como instrumento para que de manera detallada indique todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

...

cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

¹ CSJ. STC2351-2015.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrado más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento.

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes (folios 21 y 22 del cuaderno principal) los cuales registran los siguientes contenidos:

FOLIO 21	FOLIO 22
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MAICAO	REGISTRADURIA DE MAICAO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
NUIP	NUIP
1.121.548.644	1.124.038.796
INDICATIVO SERIAL	INDICATIVO SERIAL
55744063	51797450
NOMBRE	NOMBRE
GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA.	GREYLEEMAR GONZALEZ POLANCO
FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
08 de diciembre 1996	08 de diciembre 1996
MADRE	MADRE
MARIANA POLANCO ARPUSHANA	MARIA GONZALEZ POLANCO
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION
07 de septiembre de 2019	05 de marzo de 2011

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la corrección del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de Impugnación de Maternidad, a efectos de no obre duplicidad de registro en el sistema.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la corrección del registro

¹ CSJ. STC2351-2015.

civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda,

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito